

## ACUERDO No. E-098-2019-CAU

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las doce horas con veinte minutos del día once de abril del año dos mil diecinueve.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

- I. La señora XXXXXXXX actuando en representación del señor XXXXXXXX, presentó en el Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia un reclamo en contra de la sociedad XXXXXXXX, S. en C. de C.V., debido a su inconformidad con el cobro de la cantidad de CIENTO TREINTA Y CUATRO 85/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 134.85) IVA incluido, facturados en concepto de Energía No Registrada (ENR), bajo la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC XXXXXXXX.
- II. Previo a iniciar el trámite del reclamo presentado, esta Superintendencia mediante el acuerdo No. E-063-2019-CAU, previno a la señora XXXXXXXX para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, presentara la documentación que la acreditara para actuar en representación del señor XXXXXXXX, o bien, que la solicitud fuera ratificada por el titular del suministro de energía eléctrica.

En el mismo acuerdo, se aclaró a la señora XXXXXXXX que de no cumplir con la prevención realizada en el plazo señalado, el reclamo sería archivado quedando a salvo el derecho de presentar una nueva petición, si fuere procedente.

- III. Según consta en el expediente administrativo de mérito, el acuerdo No. E-063-2019-CAU fue notificado el día veintiuno de marzo de este año, por lo que el plazo para subsanar la prevención, finalizó el día cuatro de abril de este año.

Al revisar el registro de ingreso de documentación de esta Superintendencia, se verificó que la señora XXXXXXXX no presentó escrito alguno para subsanar la prevención correspondiente.

- IV. En atención a lo expuesto, es necesario realizar las valoraciones siguientes:

El artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que de no subsanarse la prevención realizada por la Administración, el reclamo se archivará sin más trámite, quedando a salvo su derecho de presentar una nueva petición, si fuere procedente conforme a la Ley.

Con fundamento en lo anterior, esta Superintendencia al no contar con la documentación necesaria para iniciar el procedimiento respectivo, se encuentra inhabilitada para tramitar el reclamo presentado, siendo procedente archivarlo.

No obstante, es oportuno enfatizar que queda a salvo el derecho de la señora XXXXXXXX de presentar una nueva petición, si fuera procedente.

POR TANTO, de conformidad con lo expuesto, esta Superintendencia ACUERDA:

Este documento, corresponde una versión pública del original debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de cumplir. Art. 30 LAIP

- a) Archivar el reclamo de la señora XXXXXXXX, por no presentar la documentación que la acredita ante esta Superintendencia para actuar en representación del señor XXXXXXXX, titular del suministro identificado con el NIC XXXXXXXX, quedando a salvo su derecho de presentar una nueva petición cuando fuere procedente, siempre que reúna los requisitos correspondientes.
- b) Notificar este acuerdo a la señora XXXXXXXX, para los efectos legales consiguientes.
- c) Remitir copia de este acuerdo a la Defensoría del Consumidor y al Centro de Atención al Usuario de la SIGET.

Ing. Blanca Noemi Coto Estrada  
Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones